



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 408-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2561-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2138-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2138-2018-OEFA/DFAI del 17 de setiembre de 2018, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1104-2018- OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018.*

Lima, 26 de noviembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. <sup>1</sup> (en adelante, **Pesquera La Chimbotana**) es titular de las licencias de operación<sup>2</sup> para desarrollar actividades de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de sus plantas de enlatado y harina residual ubicadas dentro de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) sito en la Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash.
2. El 27 de marzo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, el **Produce**) emitió la Constancia de Verificación Ambiental N° 016-2007-PRODUCE/DIGAAP respecto del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Enlatado (en lo sucesivo, **Constancia de Verificación 2007**). Asimismo, el 4 de febrero de 2010, mediante Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP, se aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero individual (en lo sucesivo, **Pacpe**) respecto

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20445359042.

<sup>2</sup> Licencias otorgadas mediante las Resoluciones Directorales N° 498-2008-PRODUCE-DGPP y 002-2012-PRODUCE/DGCHD del 4 de setiembre del 2008 y el 22 de agosto de 2012 respectivamente.

de la misma planta.

3. El 16 de febrero de 2012, mediante Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2012-PRODUCE/DIGAAP, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental respecto de la Planta de Harina Residual, accesoria y complementaria a la Planta de Enlatado (en lo sucesivo, **Constancia de Verificación 2012**).
4. Del 13 al 17 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**). Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 17 de febrero de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 130-2017-OEFA/DS-PES del 23 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Mediante Resolución Directoral N° 053-2017/OEFA/DS del 21 de setiembre de 2017, la DS ordenó como medida preventiva la paralización de las actividades de procesamiento de las plantas de enlatado y harina residual del EIP de La Chimbotana, al haberse detectado diversos incumplimientos a sus obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
6. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1744-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de octubre de 2017, la autoridad instructora (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera La Chimbotana. Al respecto, el administrado no presentó descargos.
7. El 25 de abril de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 148-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup>, respecto del cual el administrado presentó sus descargos<sup>5</sup> el 29 de mayo de 2018.
8. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1104-2018-OEFA/DFAI<sup>6</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera La Chimbotana, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

---

<sup>3</sup> Folios 7 al 20.

<sup>4</sup> Folios 554 al 559.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 047299 (folios 562 al 569).

<sup>6</sup> Folios 579 al 586. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de junio de 2018 (folio 587).

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	La Chimbotana no tenía operativo el tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de las plantas de enlatado y harina residual.	Artículo 78 <sup>7</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).	Párrafo primero del Numeral ii) del literal b) del artículo 4 <sup>8</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA (en adelante, RCD N° 015-2015-OEFA/CD); en concordancia con el numeral 1.2 <sup>9</sup>

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 78° . - Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>8</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2015-OEFA/CD

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:(...)

b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:(...)

(ii) En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento o tenerlos inoperativos:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (...)

<sup>9</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2015-OEFA/CD

Infracción	Subtipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
<b>1 Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes</b>				
1.2	Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento.	En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento o tenerlos inoperativos, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 78° y numerales 65 y 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca	GRAVE  De 2 a 200 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			del Cuadro anexo a la referida norma.
3	La Chimbotana no conectó su EIP al emisor submarino de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote - <b>Aprochimbote</b> , a fin de evacuar los efluentes industriales tratados fuera de la bahía El Ferrol, conforme a lo establecido en sus	Numeral 24.1 <sup>10</sup> del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; artículo 29° <sup>11</sup> del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; numeral 15.1 del artículo 15° <sup>12</sup> de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° <sup>13</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, <b>RLGP</b> ); y literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° <sup>14</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, <b>RCD N° 049-2013-</b>

- <sup>10</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 24°.** - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- <sup>11</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**Artículo 29°.** - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- <sup>12</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**Artículo 15°.** - Seguimiento y control  
15.1 La autoridad competente será responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- <sup>13</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 134°.** - Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- <sup>14</sup> **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD  
**Artículo 4°.** - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental  
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)  
b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	instrumentos de gestión ambiental.		OEFA/CD); en concordancia con el numeral 2.2 <sup>15</sup> del Cuadro anexo a la referida norma.
4	La Chimbotana no realizó el monitoreo de efluentes industriales de su planta de enlatado,	Artículo 85° <sup>16</sup> del RLGP.	Numeral ii) del literal a) del Artículo 7° <sup>17</sup> de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 4.1 <sup>18</sup> del cuadro anexo a la referida norma.

<sup>15</sup> **Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD**

Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>17</sup> **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2015-OEFA/CD**

**Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (...)
  - No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>18</sup> **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2015-OEFA/CD**

Infracción	Subtipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
4	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola a mayor escala			
4.1	No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el	En plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para	Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca	GRAVE De 2 a 200 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2016.		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1744-2017-OEFA-DFSAI/SDI  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

9. La Resolución Directoral N° 1104-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:


Respecto a la conducta infractora N° 2

- i. La DFAI señaló que, en el Informe de Supervisión, la DS concluyó que el administrado habría incumplido la obligación establecida en la Constancia de Verificación 2012, toda vez que no tenía operativo el tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza.
- ii. En esa misma línea, indicó que dicho incumplimiento genera un riesgo potencial a la flora y fauna, dado que, al tener inoperativo el tanque coagulador, la separadora de sólidos y la centrifuga funcionan de manera deficiente en el tratamiento de la sanguaza, lo que originaría una mayor concentración de materia orgánica, demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales; los cuales, al ser vertidos al cuerpo marino receptor, impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, reduciendo la producción de oxígeno.
- iii. Asimismo, indicó que a lo señalado ha de añadirse la presencia de aceites y grasas que forman halos en la superficie marina, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, causando que su degradación sea más lenta, provocando olores y sabores desagradables, y en casos extremos, pudiendo producir la muerte de peces por asfixia, al recubrir sus branquias, así como de una amplia variedad de algas marinas. En tal sentido, declaró la responsabilidad del administrado según lo detallado en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución.


Respecto a la conducta infractora N° 3

- iv. La autoridad decisora indicó que, en el Informe de Supervisión, la DS concluyó que el administrado habría incumplido con la obligación establecida en su EIA, dado que no se encontraba conectado al emisor submarino de Aproximbote.

	instrumento de gestión ambiental.	consumo humano directo o en la actividad de acuicultura.			
--	-----------------------------------	--	--	--	--

- 
- v. Sobre el particular, la DFAI indicó que dada la delicada situación ambiental de la bahía El Ferrol, llevó a que mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declarase de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la referida bahía. En ese contexto, se emitió el Plan de Recuperación de la bahía El Ferrol.
  - vi. En las conclusiones del citado plan, se estableció que las aguas de la mencionada bahía presentan un continuo déficit de oxígeno disuelto, así como un exceso de coliformes, de demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas; por lo tanto, el vertimiento de efluentes a la bahía sin usar el submarino de Aproximbote, podría impactar sobre la calidad del agua de mar, el fondo marino y los ecosistemas marinos.
  - vii. En atención a lo anterior, la DFAI señaló que el incumplimiento del administrado en lo referido a la obligación establecida en su EIA, esto es, no conectar su EIP al emisor submarino de Aproximbote para evacuar los efluentes industriales fuera de la bahía El Ferrol, generó riesgo potencial a la flora y fauna. Por lo tanto, según lo descrito en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la autoridad decisora declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera La Chimbotana.

Respecto de conducta infractora N° 4

- 
- viii. Sobre el particular, la autoridad decisora indicó que, durante la Supervisión Regular 2017, la DS detectó que el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes industriales en su planta de enlatado, correspondientes a los trimestres I, II, III, y IV del año 2016.
  - ix. Adicionalmente, la DFAI señaló que, en su escrito de descargos, Pesquera La Chimbotana indicó que corrigió su conducta. Para acreditar sus alegaciones, presentó dos informes de ensayo correspondientes al monitoreo del trimestre II del 2018.
  - x. Al respecto, la autoridad decisora precisó que si bien el administrado adecuó su conducta a su instrumento de gestión ambiental con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; el hecho de no realizar los monitoreos correspondientes al año 2016, impidió a la Administración evaluar la carga contaminante de los efluentes generados por su EIP en dicho periodo. Por tanto, no se pudo conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos que caracterizan al efluente, con la derivada imposibilidad de adoptar medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el medio ambiente.
  - xi. Por las razones descritas, la autoridad decisora declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera La Chimbotana conforme a lo detallado en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto de conducta infractora N° 4

- xii. Con respecto al dictado de medidas correctivas, la autoridad decisora precisó que, a partir de la revisión de los documentos obrantes en el expediente y del Acta de Supervisión emitida en el marco de la supervisión regular realizada del 5 al 10 de febrero de 2018, se verificó que el cese de las conductas infractoras, razón por la cual no correspondía dictar medidas correctivas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
10. A través del escrito presentado el 12 de julio de 2018, Pesquera La Chimbotana interpuso recurso reconsideración<sup>19</sup> contra la Resolución Directoral N° 1104-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) El administrado indicó que se encuentra bajo procedimiento concursal ante el Indecopi, además de ser administrado por una junta de acreedores desde el año 2015. Indicó que dicha información fue comunicada al OEFA en agosto del mismo año.
  - b) Adicionalmente, señaló que durante el 2017, realizó pruebas de producción para poner en marcha los equipos de tratamiento de efluentes industriales y de producción. En esa misma línea, indicó que en junio del mismo año contrató con APROCHIMBOTE – APROFERROL S.A. para emitir sus efluentes tratados fuera de la bahía el Ferrol; sin embargo, indicó que dicha empresa no cumplió con entregarle los equipos de conexión y control necesarios para hacer uso del emisor submarino.
  - c) Sobre la implementación de un tanque coagulador para el tratamiento de sanguaza de la planta de enlatado y de harina residual, manifestó que mediante carta del 4 de agosto de 2017 acreditó su operatividad.
  - d) De otro lado, precisó que durante la supervisión regular de febrero de 2018, el OEFA verificó que estaba cumpliendo con lo ordenado en la Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS.
11. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 2138-2018-OEFA/DFAI<sup>20</sup> del 17 de setiembre de 2018, la autoridad decisora declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por extemporáneo.
12. El 11 de octubre de 2018, mediante escrito con registro N° 082964, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2138-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

<sup>19</sup> Escrito con registro N° 058270 (folios 589 al 602).

<sup>20</sup> Folios 603 al 604. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 20 de setiembre de 2018 (folio 605).



- a) El administrado indicó que rechaza los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 1104-2018-OEFA/DFAI<sup>21</sup>, reafirmando los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.
- b) En tal sentido, indicó que ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes industriales para verterlos fuera de la Bahía El Ferrol a través del emisor común de Aproximbote, asociación a la que se ha reincorporado. En esa misma línea, sostuvo que ha implementado sus compromisos ambientales de tratamiento y mitigación de los efectos negativos que sus actividades generen sobre el medio ambiente. Por las razones señaladas, Pesquera La Chimbotana argumentó que no ha incurrido en responsabilidad administrativa.
13. De igual manera, indicó que se vulneraron los numerales 4 y 5 del artículo 147° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), toda vez que la autoridad decisora declaró improcedente su recurso de reconsideración por haber sido presentado un día después. Al respecto, el administrado alegó que, a pesar de haberse presentado en las instalaciones de la OD Tumbes dentro del horario de atención, no se le permitió entregar su escrito de reconsideración porque se le informó que el cierre del sistema informático se realizaba a las 16:45 horas.
14. Por las razones expuestas, Pesquera La Chimbotana alegó que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto la autoridad decisora vulneró los principios de debido procedimiento y verdad material.

## II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>22</sup>, se crea el OEFA.

<sup>21</sup> Cabe señalar que, además de la Resolución Directoral N° 1104-2018-OEFA/DFAI, el administrado hizo referencia a la Resolución Directoral N° 1313-2018-OEFA/DFAI; no obstante, debe precisarse que esta última pertenece a un procedimiento administrativo sancionador distinto, el cual corresponde al expediente N° 2574-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>22</sup> **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario (diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008)  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>23</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
18. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>25</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto

<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>24</sup> **Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>25</sup> **Ley N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>26</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

20. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

### IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.
22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>28</sup> El numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 de la Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre de 2005) sostiene que:

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>30</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>, y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.
26. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>30</sup> **Constitución Política del Perú De 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>31</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar las siguientes sentencias: T-760/07 (Corte Constitucional de Colombia) y aquella recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional).

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan, y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.

28. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Determinar si la Resolución Directoral N° 2138-2018-OEFA/DFAI fue emitida conforme a derecho.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, este órgano colegiado considera menester acotar que, dentro de los argumentos formulados por Pesquera La Chimbotana en su recurso de apelación, se encuentra el encaminado a contradecir la improcedencia de su recurso de reconsideración como consecuencia de su presentación extemporánea.

31. Así las cosas, y tal como se señaló en el acápite *Antecedentes* de la presente resolución, el administrado alegó que no pudo presentar oportunamente su recurso de reconsideración, debido a que en la Oficina Desconcentrada del OEFA de Chimbote (en lo sucesivo, **OD Chimbote**) no se le permitió entregar su escrito de reconsideración pese a que se apersonó dentro del horario de atención a la citada oficina; negativa que, por otro lado, fue sustentada en que el cierre del sistema se realiza a las 16:45 horas.

28. Sobre el particular, esta sala estima conveniente mencionar que, en efecto, el ordenamiento jurídico nacional reconoce en los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios<sup>34</sup>; entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)**

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

29. Al respecto, en el artículo 216° del TUO de la LPAG, el ordenamiento jurídico nacional prevé la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
30. Siendo que, dicho plazo deberá ser valorado en función de lo establecido en el artículo 220<sup>o35</sup> del mencionado cuerpo normativo; a partir del cual, **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**
31. Aunado a ello, corresponde indicar que, en efecto, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 140° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.
32. Llegados a este punto, resulta pertinente acotar que en el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>37</sup> se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
33. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>38</sup> (en adelante, **RPAS**), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

---

<sup>35</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 220.- Acto firme**  
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>36</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 140°.- Obligatoriedad de plazos y términos**  
140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

<sup>37</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo 217.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>38</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
**Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**  
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)  
**4.3 Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

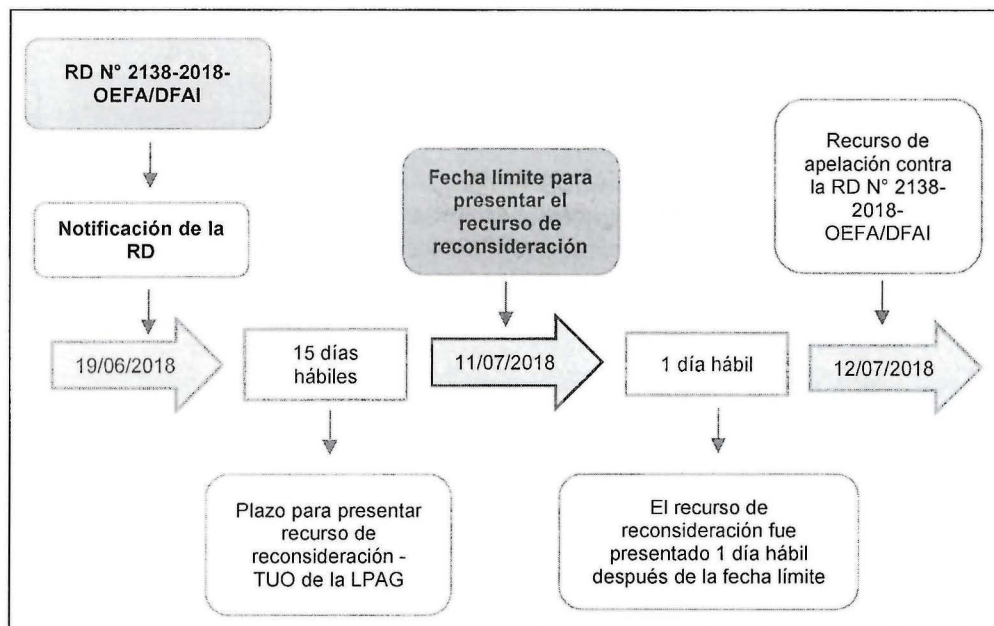
34. Así las cosas, en el presente caso se advierte que la DFAI, mediante la Resolución Directoral N° 2138-2018-OEFA/DFAI, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera La Chimbotana, al determinar que este no presentó el mencionado recurso dentro del plazo máximo legalmente establecido, conforme se muestra a continuación:

5. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 19 de junio de 2018, conforme se verifica en la Cédula de Notificación N° 1200-2018; la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG.
6. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución hasta el 11 de julio de 2018, sin embargo, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 12 de julio de 2018; es decir, fuera del plazo establecido.
7. Por lo expuesto, corresponde **declarar improcedente el recurso de reconsideración** por extemporáneo.

(Énfasis original)

35. En efecto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se advierte que la Resolución Directoral N° 2138-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 19 de junio de 2018; de forma tal que, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio, empezó a computarse a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 11 de julio de 2018, conforme el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



Elaboración: TFA

36. Por tanto, del cuadro precedente se observa que el administrado tenía hasta el 11 de julio del 2018 para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución



Directoral N° 1104-2018/OEFA/DFAI; por lo que, aun cuando alegue la existencia de un presunto incumplimiento de los deberes funcionales por parte de los funcionarios de la OD Chimbote, lo cierto es que Pesquera La Chimbotana goza de otros mecanismos a efectos de poner en conocimiento dicha circunstancias, que en nada lo eximen de su obligación de cumplir con los plazos legalmente establecidos, a efectos de conseguir la procedencia de su recurso.

37. En consecuencia, en tanto para la procedencia del recurso de reconsideración, Pesquera La Chimbotana debió presentar su recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, este tribunal concluye que la Resolución Directoral N° 2138-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado por ser extemporáneo, se ajusta a lo prescrito en el artículo 216° del TUO de la LPAG.
38. Por lo tanto, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI y desestimar este extremo del recurso de apelación de Pesquera La Chimbotana en tanto el mismo fue emitido conforme a derecho.
39. Finalmente, en función a las consideraciones mencionadas en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de apelación.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2138-2018-OEFA/DFAI del 17 de setiembre del 2018, en el extremo que declaró improcedente del recurso de reconsideración presentado por Pesquera de Conservas de Chimbote – La Chimbotana S. A. C. contra la Resolución Directoral N° 1104-2018- OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Pesquera de Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental